



RESOLUCIÓN N° 007-R-UNL-2023

Nikolay Aguirre, Ph.D.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha Autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”

SEGUNDO: El Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

TERCERO: El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

CUARTO: El Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*

QUINTO: El Art. 105 en su numeral 1 del Código Orgánico Administrativo expresa: “Es nulo todo acto administrativo que sea contrario a la Constitución y a la ley”.

SEXTO: El Art. 130 del Código Orgánico Administrativo expresa: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”

SÉPTIMO: El Art. 132 del Código Orgánico Administrativo expresa: “Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo (...)”

OCTAVO: El Artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos: 1.



Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. *Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión*. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito”.

NOVENO: El Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: “El rector o la rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. (...) Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”

DÉCIMO: El Art. 31, del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, establece que la Rectora o Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Nacional de Loja y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

DÉCIMO PRIMERO: El Art. 32 numeral 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, determina entre los deberes del Rector, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y resoluciones que expide el Órgano Colegiado Superior.

DÉCIMO SEGUNDO: El Art. 32 numeral 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, establece que es atribución del rector: “Dictar normativos, instructivos, como resoluciones y otros actos administrativos (...)”

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 19 de diciembre de 2022, la Dirección Financiera a través de la Subdirección de Tesorería de la Universidad Nacional de Loja, emitió el título de crédito Nro. 00000754 a nombre del Sr. RAMIRO ERNESTO VILLMAGUA VERGARA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103882021, por el valor de USD. \$ 21.315,91 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE, 91/100 DOLARES AMERICANOS) mediante el cual se determina en su parte pertinente lo siguiente: *“Concepto y antecedente por el cual se emite el presente título de crédito: El presente título de crédito se emite por los valores que fueron cancelados por remuneraciones como docente titular Auxiliar 1 de la Facultad, Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, y que por su falta de asistencia no ha devengado los mismo en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2021 al 3 de diciembre del 2021”.*

DÉCIMO CUARTO: El título de crédito Nro. 00000754 incumple lo estipulado en el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo en su numeral 7, dentro de los requisitos de los títulos de crédito, en referencia a la liquidación de los intereses hasta la fecha de la emisión del mismo, por cuanto la liquidación de intereses debe registrarse formando parte del título de crédito en referencia y no en documento adjunto como consta en dicho título.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha 30 de enero de 2023, el Ab. Camilo Torres, Abogado de Coactivas UNL, en su Informe: Nro. 001-2023-JC- UNL recomienda: “IV. **RECOMENDACIONES:**

- *Se recomienda a su autoridad: “Se autorice la anulación del Título de Crédito Nro. 00000754 emitido a nombre del Sr. RAMIRO ERNESTO VILLMAGUA VERGARA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1103882021, por el valor de USD. \$ 21.315,91 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE, 91/100 DOLARES AMERICANOS) amparado en lo que establece el Art. 132 del Código Orgánico*



Administrativo que expresa: “Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...)”; y, se revoque el auto de cobro emitido para el efecto.

- *Se disponga a la Subdirección de Tesorería, la elaboración de un nuevo título de crédito por el mismo concepto al Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, conforme lo estipulado en el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo”.*

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, y aquellas previstas en el Art. 32 Nral. 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja;

RESUELVO:

Art. 1.- Declarar la nulidad del título de crédito Nro. 00000754 a nombre del señor RAMIRO ERNESTO VILLAMAGUA VERGARA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103882021, por el valor de USD. \$ 21.315,91 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS QUINCE, 91/100 DÓLARES AMERICANOS) emitida con fecha 19 de diciembre de 2022.

Art. 2.- Declarada la nulidad del título, se dispone dar de baja el título de crédito Nro. 00000754 a nombre del señor RAMIRO ERNESTO VILLAMAGUA VERGARA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103882021, por el valor de USD. \$ 21.315,91 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS QUINCE, 91/100 DÓLARES AMERICANOS) emitida con fecha 19 de diciembre de 2022.

Art. 3.- Se dispone a la Subdirectora de Tesorería emitir un nuevo título de crédito considerando sus requisitos formales y legales previstos en el ordenamiento legal, reglamentario y estatutario pertinente y vigente.

Art. 4.- Disponer al señor Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, proceda a notificar con la presente Resolución a quienes corresponda para que se ejecute la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Loja, hacer conocer de la presente resolución a la institución en general.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Universidad Nacional de Loja.

Es dada en el Rectorado de la Universidad Nacional de Loja, a los trece días del mes de febrero de 2023.

Nikolay Aguirre, Ph.D.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA